



NACIONAL



LEY 22015
PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)

Convención única sobre estupefacientes del 30/III/61; derogación de la reserva formulada al art. 49, párrafo 1º, apartados c) y e).

Sanción: 15/06/1979; Promulgación: 15/06/1979; Boletín Oficial 22/06/1979

ARTICULO 1º - Derógase la reserva formulada al art. 40, párrafo 1º, apartados c) y e) de la convención única sobre estupefacientes del 30 de marzo de 1961, aprobada por el art. 7º del dec.-ley 7672 del 13 de setiembre de 1963.

ARTICULO 2º - Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a notificar al secretario general de las Naciones Unidas el retiro de la reserva a que alude el art. 1º de la presente ley, debiendo reiterarse la vigencia de la reserva al art. 48 párrafo 2º del citado instrumento internacional.

ARTICULO 3º - Comuníquese, etc.

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.015.

Buenos Aires, 5 de junio de 1979.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se propone dejar sin efecto la reserva formulada al art. 49, párrafo 1º, apartado c) y e) de la convención única sobre estupefacientes, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas reunida a tal efecto el 30 de marzo de 1961, suscripta por la República Argentina el 31 de julio de 1961, aprobada por el art. 7º del dec.-ley 7672 del 13 de setiembre de 1963 y ratificada el 2 de octubre de 1963.

El citado instrumento internacional, faculta en su art. 49 a los Estados parte, a reservarse el derecho a autorizar temporalmente en su territorio el uso de ciertos estupefacientes, sometido a limitaciones. La República Argentina hizo uso de tal facultad con respecto a la "masticación de hoja de coca", teniendo en cuenta el párrafo 2º, inc. e) del mismo artículo que fija un plazo de 25 años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, para la erradicación absoluta de dicha práctica nociva para la salud de la población.

Su prohibición fue oportunamente aconsejada por la Comisión Nacional de Toxicomanía y Narcóticos (CO.NA. TON.), al recalcar el grave riesgo a que se expone la población con su uso indebido, además de no ser su cultivo conveniente para fines industriales y alimenticios y favorecer su comercialización ilícita.

La política emprendida por la República en la materia quedó vigente con la sanción de la ley 21.671 del 9 de octubre de 1977, que prohibió la plantación del erythroxyton cocalam quedando incriminada penalmente la tenencia y comercialización de dicha especie vegetal. Asimismo, cabe destacar que el 1 de enero de 1977, nuestro país dejó de importar hojas de coca para la masticación, antes del plazo establecido en la convención.

Consideramos que con la sanción de la ley propuesta, por la cual se deja sin efecto la reserva en cuestión, se contribuirá a mantener la debida armonía entre la política nacional e

internacional desarrollada por el Gobierno nacional en la materia.
Dios guarde a V. E. -- Jorge E. Fraga. -- Carlos W. Pastor.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)